

EXP. N.º 02465-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN LINDLEY S.A."LINDLEY" Representado(a) por
EDUARDO ISRAEL MERCADO
VILLARÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Lindley S.A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2013, de fojas 283, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 10 de noviembre de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia Estimatoria de amparo de fecha 4 de julio de 2011, que ordenó la reposición de don Alan Luis Rodríguez Narro en su puesto de trabajo. Sostiene que fue vencida en el proceso de amparo seguido por don Alan Luis Rodríguez Narro (Exp. Nº 4663-2010), tras considerarse que el contrato de trabajo temporal suscrito por él no se sustentó en una causa objetiva ni temporal recogida en el artículo 53º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenándose reponerlo en su puesto de trabajo por desnaturalización del contrato, decisión que reputa como vulneratoria de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y de propiedad. Alega que la Sala Civil no merituó ni tuvo en cuenta los sendos informes de inspección del Ministerio de Trabajo que daban cuenta de la legalidad de los contratos por incremento de actividad y de sus causas objetivas, incurriéndose de este modo en indebida motivación: agrega que otros casos similares tramitados ante la misma Corte Superior de Justicia de la Libertad en contra de Corporación Lindley S.A. fueron desestimados, con excepción del particular caso de don Alan Luis Rodríguez Narro, que fue estimado indebidamente.
- 2. Que con resolución de fecha 14 de noviembre de 2011 el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que no se verifican los agravios manifiestos a los derechos constitucionales alegados por la Empresa recurrente. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, al considerar que se pretende cuestionar el criterio



EXP. N.º 02465-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACION LINDLEY S.A."LINDLEY" Representado(a) por
EDUARDO ISRAEL MERCADO
VILLARAN

jurisdiccional adoptado por la Sala Civil demandada.

## §1. El "amparo contra amparo" en materia de reposición laboral

- 3. Que conforme a lo establecido en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, publicada en el portal web el 30 de junio de 2010, recaída en el Expediente Nº 04650-2007-PA/TC, procede el "amparo contra amparo" en materia de reposición laboral siempre que el demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo; caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios previstos en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.
- 4. Que del expediente que obra en este Colegiado se aprecia a fojas 203 el acta de reposición laboral de don Alan Luis Rodríguez Narro, lo cual acredita que la empresa demandante Corporación Lindley S.A., antes de interponer la demanda de autos, ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional de fecha 4 de julio de 2011, reincorporado a don Alan Luis Rodríguez Narro en su puesto de trabajo, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en el Expediente Nº 04650-2007-PA/TC.
- §2. Sobre los presupuestos procesales específicos del "amparo contra amparo" y sus demás variantes
- 5. Que de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo" así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC Nº 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en



EXP. N.º 02465-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN LINDLEY S.A."LINDLEY" Representado(a) por
EDUARDO ISRAEL MERCADO
VILLARÁN

procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Exp. Nº 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y Nº 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente Nº 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. RTC Nº 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC Nº 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC Nº 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de ejecución de sentencia (Cfr. STC Nº 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC Nº 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC Nº 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

# §3. Demanda de "amparo contra amparo" y asuntos de relevancia constitucional

- 6. Que la empresa recurrente aduce que en el proceso de amparo (Exp. Nº 4663-2010) se le han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y a la propiedad, toda vez que la Sala Civil no habría merituado ni tuvo en cuenta los sendos informes de inspección del Ministerio de Trabajo que daban cuenta de la legalidad de los contratos por incremento de actividad y de sus causas objetivas, incurriendo en indebida motivación; y que otros casos similares tramitados ante la misma Corte Superior de Justicia de La Libertad en contra de Corporación bindley S.A. fueron desestimados, excepto el particular caso de don Alan Luis Rodríguez Narro, que fue estimado indebidamente.
- 7. Que, conforme a lo expuesto, este Colegiado advierte que se reclama la vulneración de derechos constitucionales que se habría producido durante la tramitación de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, que culminó con la



EXP. N.º 02465-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACION LINDLEY S.A."LINDLEY" Representado(a) por
EDUARDO ISRAEL MERCADO
VILLARAN

expedición de una sentencia de carácter estimatorio que la recurrente juzga ilegítima e inconstitucional porque no se habría actuado, merituado ni valorado en la sentencia sus medios probatorios ofrecidos, produciéndose un vicio en la motivación, y además que se trata de una decisión judicial que sería particularmente distinta a otras expedidas en otros casos que guardaban similitud (Cfr. fojas 53-61). Dentro de tal perspectiva, queda claro que, *prima facie*, el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro del primer párrafo del supuesto *a*), y en los supuestos *c*) y *d*) reconocidos por este Colegiado para la procedencia del consabido régimen especial.

8. Que, consecuentemente, al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el mismo se produjo, debiendo procederse al emplazamiento con la demanda a las partes demandadas a los efectos de que ejerzan su derecho de defensa, y la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 221; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda interpuesta y correr traslado de ella a los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del mismo, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13° del Código Procesal Constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUNOZ SECRETALIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL